



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"LOS CORREDORES DEL COMERCIO"

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

ARTURO GOMEZ SANTIAGO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES
CON GRATITUD Y
CARIÑO.**

**A MI HERMANA LUCY
POR SU VALIOSA AYUDA
Y CONSEJOS**

**A MIS HERMANOS
POR SUS CONSEJOS QUE
ME BRINDARON**

**AL SR. LIC. PEDRO OLEA ELIZALDE
POR SU ATINADA DIRECCION DE ES-
TE TRABAJO.**

**A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS
DE LA FACULTAD DE DERECHO.-**

LOS CORREDORES DEL COMERCIO

Capítulo Primero.

Generalidades del Corredor de Comercio.

I.- Algunas referencias Históricas.

II.- Concepto del Corredor de Comercio.

III.- Carácter de los Corredores de Comercio.

I.- ALGUNAS REFERENCIAS HISTORICAS.- En las sociedades primitivas, resulta de suma importancia el paso del estudio en que cada una de ellas autosatisface sus necesidades con los medios de que dispone, a aquel otro en que, para satisfacerlas, se ve precisada a recurrir al intercambio de productos; y es importante, por que en tal momento histórico se producen las condiciones fácticas y económicas que conducen al surgimiento del comercio, el cual tiene, como su antecedente más inmediato, el fenómeno del trueque, que implica o designa el intercambio de productos. Partiendo de este fenómeno, Mantilla Molina resume claramente el proceso de nacimiento del comercio; "si el trueque supone que cada unidad económica produce en exceso determinados satisfactores, y carece de otros que son producidos por distintas células económicas, es porque se ha manifestado ya, aún cuando sea sólo de modo embrionario, la división del trabajo; y consecuencia necesaria de esta es que la tarea de realizar cambios entre las distintas unidades económicas asumida de manera especializada, una persona, o un grupo determinado de personas, cuya actividad económica consista, justamente en efectuar trueques, no con el propósito de consumir los objetos adquiridos, sino con el de destinarlos a nuevos trueques, que llevará el satisfactor de quien lo produce a quien lo ha de menester para su consumo. Surge así el comercio, el cambio para el cambio; y junto a la figura del labrador, del herrero, del carpintero, etc., aparece la del comerciante, el hombre que se dedica a interponerse

para facilitarlo, en el cambio de Satisfactores" (1).

Es de suponerse que cuando empieza a surgir la complejidad de este cambio de satisfactores, aparece la figura del --tercero que, con su intervención, coadyuva a la mejor realización del propio cambio de productos; y se perfila así la persona del corredor de comercio, cuya función esencial ha de ser la mediación entre compradores y vendedores a efecto de facilitar las transacciones mercantiles.

En los países de la antigüedad, especialmente Grecia y Roma fue ya conocida la actividad de estos terceros, y a decir de Ulpiano, el "proxenetæe", mediador que auxiliaba en la celebración de los actos de mandato en el "locatio conductio operarum", si bien quedaba fuera de ellos, podía ser denunciado con la "actio doli" en el caso de su intervención se hubiera realizado con dolo de su parte (2).

En el medievo, ante la intensificación de las relaciones comerciales, especialmente en las activas ciudades italianas, la actividad del corredor asumió mayor relieve, habiendo ameritado por ello, una reglamentación, conveniente para los intereses de los comerciantes que de ella se valían para concretar sus conflictos. Así, se dieron normas disponiendo de que los mediadores debían apegar a sus manifestaciones a la más absoluta veracidad e imparcialidad, e imponiéndoles también -

(1) Roberto L. Mantilla Molina.- Derecho Mercantil, México, - MCMLXIV, Editorial Porrúa, S.A., p. 3.

(2) Antonio Rodríguez Sastre.- Operaciones de Bolsa, Madrid, 1954, Tomo I. p. 191.

la obligación de guardar en secreto el nombre de los contratantes hasta en tanto se concluyera la operación concertada; así mismo, en tales normas se prescribía que los mediadores llevaran un libro de registro cada uno destinado a contener los asuntos relativos a las transacciones comerciales en que intervinieran.

Ya en el siglo XIV, en Francia, se reglamentó en toda forma a los corredores de comercio, pues se expidió una ordenanza especial a tal efecto. Y en la centuria siguiente, se les dió en carácter de notario mercantil, pues se estimó que su oficio era de naturaleza pública; por ello, con mayor razón se les obligó a llevar registros de las operaciones que ajustaban.

En esas primeras reglamentaciones, se les prohibía ser comerciantes, básicamente para no adquirir para sí los productos en cuyas ventas intervinieran. Y esta prohibición se reiteró en la legislación medieval de España, principalmente de Barcelona, que era la ciudad de dicho país con mayor auge mercantil. Y fué precisamente en el Consulado de Mar y en el Ordenamiento de Barcelona de 1271, que se consignaron los principios esenciales de regulación de la función desempeñada por los corredores de comercio: cumplimiento estricto de las leyes mercantiles; observancia del secreto profesional: no adquirir él, ni su familia, ni sus sirvientes, las mercaderías en cuyo movimiento comercial interviniese; excluir toda actitud dolosa o de engaño en sus informaciones de los contra

4

tantes (3).

Con estas directrices substanciales, la actividad del co-
rredor de comercio vino incrementándose en la medida en que -
se intensificó el volúmen de las operaciones mercantiles, de-
suerta que desde el siglo pasado han venido surgiendo espe-
cialidades entre los mismos, tales como corredores de cambio,
de mercancía, de seguros y otras varias más, a las que en su
oportunidad aludiremos.

En México, no fué sino hasta la primera etapa posterior-
a la declaración de Independencia, que se reglamentó especifi-
camente la actividad de los corredores, si bien a partir de -
entonces fue prolfica la legislación de esta materia, pues -
sucesivamente se expidieron los siguientes ordenamientos:

a).- Reglamento y Arancel de Corredores para la Ciudad -
de México, ambos del 18 de noviembre de 1834.

b).- Reglamento de Corredores para la Plaza de México, -
de 20 de mayo de 1842, y Arancel de la misma fecha, dictados-
por la junta de Fomento del Comercio de la Ciudad de México, -
en cumplimiento de la obligación que le impuso el Artículo 17
del Decreto de 15 de noviembre de 1841.

c).- Nuevos "Reglamento y Arancel de Corredores conforme
a lo prevenido en el artículo 97 del Código de Comercio de 16
de mayo del presente año", de fechas 13 de julio de 1854.
Independientemente de esas reglamentaciones especiales, -
otras de carácter general en la materia mercantil aludían tam-

(3) Rodríguez Sastre, Ob. Cit., p. 192 y Sigs.

bién a los corredores. Así, en el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, dictado el 15 de noviembre de 1841 por Santa Anna, en su carácter de Presidente Provisional de la República, decretó en cuyo artículo - 34 se inclufan, como negocios reputados mercantiles, "los emnados directamente de las mercaderías, o que se refieran inmediatamente a ellas, a saber: el fletamento de embarcaciones, - carruajes o bestias de carga para el transporte de mercancías por tierra o agua, los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes comisionistas o corredores..."

Toda vez que la Constitución de 1824 no reservó la materia mercantil al Legislador Federal, el Congreso Local del -- Estado de Puebla, que, además de prescribir la organización - del Tribunal de Comercio y establecer la Junta de Fomento del Comercio, estableció también el Colegio de Corredores ⁽⁴⁾.

La figura del corredor pasó, a través del Código de Co- mercio de 1854, primero en su especie en nuestro país a los - de 1884 y 1890, aún vigente código, éste último a cuya precep- tiva en orden a los propios corredores, aludiremos el curso - de este trabajo.

II.- CONCEPTO DE CORREDOR DE COMERCIO.- En congruencia - con su acepción doctrinaria, que los contempla como un inter- mediario cuya función tiende a facilitar los contratos mercan- tiles, el Código de Comercio define al corredor como "el agen-

(4) Datos tomados de Carlos Barrera Graf.- Tratado de Dere- cho Mercantil, México, 1957. Ed. Porrúa, pp. 75-81.

te auxiliar del comercio con cuya intervención se propone y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tienen fé pública cuando expresamente lo faculta el Código u otras Leyes, y pueden actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.

Como se aprecia, si en pasadas etapas los corredores desempeñan funciones de mera mediación en los negocios mercantiles en el presente, además de ellas, tienen las de perito y fedatario.

Y en el casi secular "Reglamento de Corredores para la plaza de México, aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" (expedido el 10. de noviembre de 1891), se puntualiza que dicha profesión se ejerce legalmente.

I.- Con el carácter de Agente Intermediario;

II.- Con el de perito legal.

III.- Con el de funcionario de la fé pública", agregando se que este último carácter lo tiene el corredor en todos los actos de su profesión (Artículo 2o.).

Las funciones que los corredores pueden desempeñar según cada uno de esos caracteres son las siguientes:

a).- Con el de agente intermediario, transmitir y cambiar propuestas entre dos o más partes contratantes para su avenimiento en la celebración o ajuste de cualquier contrato lícito o permitido por la Ley.

b).- Con el de perito legal, estimar, calificar, apreciar o evaluar lo que se someta a su juicio con alguno de es-

tos juicios por nombramiento privado o de autoridad competentes.

c).- Con el de funcionario de la fés pública, imprimir, autorizar y hacer constar los actos y contratos en que interviene en ejercicio legal de su profesión (Artículo 3o., 4o., y 5o. del citado reglamento).

Al referirse a la forma en que nacieron, adicionadas a las de mediación, las funciones de perito mercantil y fedatario, Mantilla Molina expresa que la intervención del corredor en el perfeccionamiento de los contratos tuvo como lógica consecuencia el que se emplearían sus servicios no sólo para concertarlos, sino para multitud de cuestiones con ellos relacionados. Si las partes hablaban diferentes idiomas, el corredor podía allanar las dificultades actuando como truchimán (y así surgió el corredor intérprete de buques); si al dar cumplimiento al contrato, una de las partes consideraba que no se ejecutaba fielmente lo pactado, el corredor podía, por su conocimiento general del comercio y particular del convenio celebrado, decidir si la prestación realizada correspondía o no correspondía con la contratada, y claro es que si la discrepancia versaba sobre la exigencia o contenido de determinada cláusula, o del contrato mismo, nadie más indicado que el propio corredor, por cuya intervención había entrado las partes en tratos, para atestiguar si se había perfeccionado el contrato, o si no había llegado a un entendimiento, y en su caso, cuáles habían sido las cláusulas estipuladas. Surgieron así, añadidas a las funcio-

nes de mediador, originalmente desempeñadas por el corredor, - funciones de perito mercantil y fedatario. (5).

Por otra parte, Ascarelli destaca la situación fáctica - que determina el requerimiento de la intervención del corre_ - dor: el que desea adquirir, o vender o dar en arrendamiento - un bien determinado, es posible que ignore quién desee a su - vez vender, adquirir o tomar en arrendamiento aquel bien: de allí la necesidad de dirigirse a intermediarios, que ponen en contacto al que quiere vender con el que quiere comprar, al - que quiere dar en arrendamiento con el que quiere tomar en - arrendamiento, etc., que sirven de contacto en las negociacio - nes y que facilitan la conclusión del contrato (6).

El propio tratadista italiano acabado de mencionar defi - ne el contrato de correduría como "aquel contrato por el cual una de las partes promete a la otra una comisión si facilita - con su labor la conclusión de otro contrato (de venta o adqui - sición de una finca urbana, de un terreno, de una mercancía; - de arrendamiento; de mutuo, etc.), contrato que se llama prin - cipal, y que es civil o mercantil según la naturaleza del ne - gocio a que se refiere" (7).

Desde luego en nuestro derecho la función del corredor - se restringe al ámbito mercantil, pues mercantil es la norma - tiva que la regula, y mercantil es el carácter genérico de --

(5) Ob. Cit., p. 154.

(6) Tullio Ascarelli.- Derecho Mercantil.- Traducción de Fe - lipe de J. Tena, México, 1940, Distribuidores Porrúa - - Hnos. y Cía., p. 82.

(7) Idem, misma p.

los corredores en virtud de que, como veremos en el inciso siguiente, son ellos auxiliares del comercio. Por ende dicha definición de Ascarelli, basada en las leyes italianas sobre la materia, resulta inaplicable en su integridad en nuestro medio.

Si bien originalmente la total función del corredor era la mediación, cuando se agregaron las de perito legal y fedatario público, se vino a conformar la figura del corredor público, quedando de corredor privado para quien desempeña la pura mediación.

Es sin embargo, de observarse, que las leyes que reglamentan esta materia se refieren sólo a los corredores públicos, pues, como ya hemos visto, aluden a las tres funciones de que hemos hecho mérito, y no sólo a las de mediación.

Más, la existencia de los corredores privados o libres-está reconocida e implícitamente autorizada por el Código de Comercio al preceptuar su artículo 53 que "en los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria, la intervención del corredor; pero los contratos celebrados sin ella se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría"; es decir, puede existir mediación (de corredor privado), pero entonces no se les atribuye función alguna de correduría pública. "Estos intermediarios dice Mantilla Molina, por cuya actividad se ponen en contacto las partes y determinan en el contenido del negocio jurídico que van a celebrar, reciben en la práctica el nombre de corredores, y para diferenciarlos de aquellos -

cuya actividad consagra el Código de Comercio, los denominados corredores libres o corredores privados", agregando que al disponer en citado artículo 53, que a los mediadores libres no se les atribuye función alguna de correduría, debe entenderse que el régimen jurídico de los corredores públicos no es aplicable a los corredores privados; y, por tanto, los requisitos exigidos a los corredores públicos no son aplicables a los libres, ni éstos quedan sometidos a las mismas obligaciones que aquéllos⁽⁸⁾.

El efecto principal de este reconocimiento tácito de los corredores privados, consiste en que estos tienen derecho al cobro de honorarios por su labor de mediación en la proposición y ajuste de contratos mercantiles.

Obviamente, en los restantes capítulos de este trabajo las referencias serán respecto de los corredores públicos, -- por restringirse a ellos la reglamentación legal.

III.- CARACTER DE LOS CORREDORES DE COMERCIO.- En el ejercicio de su actividad, los comerciantes requieren, generalmente, la colaboración de otras personas, pues su concurso se estima indispensable o por lo menos conveniente para que aquel obtenga los mejores resultados.

Esta colaboración puede ser meramente de carácter intelectual o material (como en el caso de los abogados, contadores, ingenieros, obreros, etc.), o, además, de carácter jurídico, es decir, con poder de prestación. Según expone de Pina

(8) Ob. Cit., p. 157.

Vara, precisamente de aquellas personas que, además de prestar su actividad material o intelectual, colaboran jurídicamente con el comerciante, actuando, en menor o mayor grado, en su representación, son los llamados auxiliares del comerciante. "Es, pues, nota característica de los auxiliares del comerciante tener en diferente grado facultad de representación" (9).

Definidos esos auxiliares como "quienes ejercen una actividad personal para realizar negocios comerciales ajenos a facilitar su conclusión" (10), los autores los clasifican en dos géneros, a saber: los auxiliares dependientes o auxiliares del comerciante, y a los auxiliares independientes o auxiliares del comercio.

a).- Los auxiliares dependientes se significan por estar subordinados a un comerciante al cual presentan sus servicios en forma exclusiva; y de ellos se reconocen las siguientes clases:

1.- Los factores o gerentes, que son los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos (artículo 309 del Código de Comercio). "El factor dice Ascarelli es el primero entre los empleados del comerciante, y lo carac

(9) Rafael de Pina Vara, Derecho Mercantil Mexicano.- México, 1977. Edit. Porrúa, S. A., p. 173.

(10) Mantilla Molina, Ob. Cit., p. 151.

teriza en hallarse investido de una presentación general" (11).

2.- Los dependientes de comercio, que son las personas - que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias de una empresa mercantil, en nombre y cuenta de su titular, el comerciante.

Los actos de los dependientes obligan al principal en todas las operaciones que le son encomendadas; así a diferencia de lo que sucede con los factores, los límites de la actividad y las facultades de los dependientes, son fijados por el comerciante.

b).- Los auxiliares independientes o autónomos no están supeditados a ningún comerciante determinado, en atención de lo cual llevan a cabo su actividad ayudando a cualquiera que los solicite de ahí, que se estime que son auxiliares del comercio en general y no de un comerciante en especial.

Son auxiliares independientes:

1.- Los agentes de comercio, llamados también representantes que se encargan de los intereses de uno o varios comerciantes en la promoción de los negocios. "Agente de Comercio dice Mantilla Molina es la persona física o moral, que de modo independiente se encarga de fomentar los negocios de uno o varios comerciantes" (12).

Atinadamente, destaca dicho autor la nota de independencia pues el propio agente el que fija el modo, lugar y tiempo de desempeño de sus actividades. Consecuencia de esta autono-

(11) Ob. Cit. p. 73.

(12) Ob. Cit. p. 158.

mía es que puede servir a varios comerciantes y aún dedicar tiempo a actividades de otra índole, si bien no ha de procurar a los intereses de competidores de clientes suyos.

2.- Los comisionistas, que son los auxiliares que ejecutan al mandato aplicado a actos concretos de comercio. Son, pues, mandatarios mercantiles, siendo caracteres propios de su calidad el profesionalismo de su actividad, es decir, el constante desempeño de comisiones, y el actuar por cuenta ajena, auxiliando al comerciante.

3.- Los Contadores Públicos, que son los auxiliares que manejan el aspecto contable de las empresas y de las operaciones mercantiles.

4.- LOS CORREDORES.- Tanto públicos como privados, que, como hemos visto, auxilian al comercio con su actividad de mediación, y los primeros, además, de perito mercantil y fedatario público.

Quedan, pues ubicados, los corredores de comercio, como auxiliares independientes o autónomos del propio comercio, y este carácter destaca en la normativa que rige su actividad, como comprobaremos reiteradamente en los capítulos que siguen.

Capítulo Segundo.

EL CONTRATO DE CORREDURIA

- I.- Concepto y Sujetos intervinientes.
- II.- Obligaciones y Derechos de los Corredores.
- III.- Requisitos para ser Corredor y prohibiciones al mismo.
- IV.- Las sanciones al Corredor incumplido y la -
Extinción del contrato.

I.- CONCEPTO Y SUJETOS INTERVENIENTES.- Repetimos aquí, según define Ascarelli, el contrato de correduría "es justamente aquel contrato por el cual una de las partes promete a la otra una comisión si facilita con su labor la conclusión de otro contrato (de venta o adquisición de una finca urbana, de un terreno, de una mercancía, de arrendamiento, de mutuo, etc.), contrato que se llama principal, y que es civil o mercantil según la naturaleza del negocio a que se refiere".

Por cuanto que, como también expresábamos, la función del corredor se restringe al ámbito mercantil en nuestro medio, la transcrita definición resulta extensa, en virtud de que incluye la mediación para un contrato principal de naturaleza civil.

Por otra parte, para una definición acorde con nuestra legislación, puede partirse de la base que proporciona el concepto de corredor, consignado en el artículo 51 del Código de Comercio; "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta éste Código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil". Partiendo de tal concepto, estimamos que el contrato de correduría puede definirse como aquel por virtud del cual una persona denominada corredor, se obliga a proponer o a ajustar los actos, contratos y convenios mercantiles que otras perso-

...

nas celebran recibiendo por ésta mediación un pago de honorarios.

Esa labor del corredor se desempeña por encargo, bien sea de una de las partes futuras del contrato principal, o bien, el de ambas.

El derecho del corredor a la comisión está subordinada a la condición consistente en la conclusión válida del contrato principal. Por tanto, la comisión u honorarios no se deben si el contrato principal no se ha concluido; sin embargo, cuando se concluye válidamente surge el derecho a la retribución, -- sin que ésta quede subordinada a la ejecución del contrato principal por parte de los contratantes.

Desde luego, no es necesario la intervención del corredor para la validez de una operación o contrato; pero en nuestro derecho considera indispensable dicha intervención en los siguientes aspectos:

- a).- Avalúo y realización de prendas mercantiles;
- b).- Certificación de vencimiento de plazos de préstamos mercantiles con garantía o títulos de valores públicos;
- c).- Otorgamiento de papeles de abono, relativos a remates que se hagan judicialmente, teniéndose entendido que al otorgar dichos papeles de abono los corredores deberán, en todo caso comprobar previamente la solvencia del abonador;
- d).- Inventarios, avalúos o balances que en casos de - -

...

quiebra u otros manden practicar con la autoridad -
judicial;

e).- Y en general, en todo caso en que haya de nombrarse perito por alguna autoridad en los ramos que estén-comprendidos en la profesión del corredor, el perito deberá ser corredor titulado (Artículo 6o. del -
Reglamento de Corredores).

En relación al estudio de las partes que intervienen en el contrato de correduría son, desde luego por una parte el -
Corredor y por la otra los particulares.

Y con atención al carácter de fedatario público con el -
que se encuentra investido el corredor, sólo éste podrá inter-
venir en el contrato de correduría. Cuando el particular que
contrate con el Corredor, podrá ser una persona física o tam-
bién con una persona moral, cualquiera que sea deberá de te-
ner capacidad para contratar conforme a las leyes mercanti- -
les, así lo manifiesta el artículo 68 fracción primera del --
Código de Comercio, en el sentido de que son obligaciones de
los corredores de asegurarse de la identidad y capacidad le--
gal para contratar de las personas en cuyos negocios interven-
gan; esto se aplica al contrato de correduría en interés pro-
pio del corredor, ya que no sería conveniente jurídicamente -
hablando que los contratantes fueran incapaces, pues no se -
les podría exigir en caso de incumplimiento del convenio.

Tocante a las personas morales la celebración del contra-
to se lleva a cabo con la persona física que para tal efecto-

...

se encuentre facultada de acuerdo con los estatutos del entemoral.

Usualmente, el contrato principal se concluye directamente por las partes, pero, como hace notar Ascarelli, son frecuentes las hipótesis (especialmente en la correduría de bolsa) en las cuales un contratante desea permanecer desconocido para el otro o en las cuales el corredor no quiere revelar a un contratante el nombre del otro, para impedir que éstos puedan concluir el negocio directamente, prescindiendo de su mediación; o bien porque un contratante desea no ser conocido; o porque debiéndose concluir el negocio en la bolsa, el que da el encargo de vender o de comprar ignora quién será el comprador o el vendedor, y no podría esperar conocerlo para tomar sus propias determinaciones⁽¹³⁾.

El hecho de que los honorarios estén sujetos a la conclusión válida del contrato principal, indica que el de correduría está supeditado a la condición de que efectivamente se realice dicho contrato principal, lo que acarrea la peculiaridad de que cualquiera de las partes puede libremente dar por concluido el de mediación antes de terminarse el principal. Y, ante esta característica, se han vertido opiniones en el sentido de que la correduría no tiene propiamente carácter contractual; pero en contra de ésta corriente, Vivante expresa que no debe afirmarse que, por estar formado el contrato de mediación con dos obligaciones meramente potestativas, no

(13) Ob. Cit. p. 83.

puede considerarse existente, ya que se trata de "condictio - nis juris", inherentes de derecho al pacto y no añadidas por voluntad de las partes contratantes⁽¹⁴⁾.

Por su parte, Felipe de J. Tena especifica que ésta facultad de que goza el corredor y sus clientes, de dar por terminado el corretaje libremente, antes de concluirse el principal, sólo tiene dos restricciones: por una parte, la que impone siempre la buena fé, que debe informar todas las convenciones; por la otra, la que puede derivarse de pactos expresos celebrados por el corredor y los futuros contratantes. En virtud de lo primero no pueden éstos simular que abandonan el negocio para después ultimarlos directamente y ahorrarse el pago de corretaje, pues ello significaría un fraude que no podría beneficiarlos. Y en virtud de lo segundo, si el corredor estipula con las partes que devengará en todo caso una remuneración por sus servicios, a ello tendrá derecho, obténgase o no la conclusión del negocio⁽¹⁵⁾.

Abundando sobre esta singularidad del contrato de corretaje, Messineo manifiesta que la comisión o remuneración queda subordinada de modo doble; en primer término, a la efectiva conclusión del negocio; en segundo, al hecho de que tal conclusión esté en relación de efecto a causa (nexo de causalidad) respecto de la intervención del mediador. Esta segunda condición deviene de la exigencia al mediador de realizar una

(14) César Vivante, Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, - 1932, T. I. p. 271.

(15) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano, p. 200.

efectiva actividad de aproximación entre los intereses, y no limitarse a llevar a cabo una simple presentación de los mismos; sólo así puede estimarse que la conclusión del negocio principal es efecto directo de la actividad del propio corredor (16).

La completa libertad de que gozan las partes en el contrato de corretaje se explica en razón de sus objetivos económicos; es decir, la movilidad de las transacciones mercantiles demanda celeridad en las acciones con ellas vinculadas y la supresión de obstáculos que pudieran hacerlas tardadas o extemporáneas. Vivante expone objetivamente la situación cuando no concurre esa característica de celeridad: es como si el cliente una vez dado el encargo, tuviese que esperar con los brazos cruzados el resultado de la gestión encomendada, o que indemnizar al corredor por el tiempo que hubiere perdido; entonces, la función de éste sería un obstáculo, no un instrumento auxiliar, para la conclusión de los negocios. "Lo cual agrega textualmente dicho autor no excluye la legitimidad de las convenciones en contrario, a cuya virtud se obligue al cliente a mantener su orden por un tiempo determinado, o a indemnizar al corredor por el tiempo que hubiere perdido" (17). En cuanto a la libertad del corredor, es ella una consecuencia de la que el cliente disfruta, pues si éste puede rechazar el negocio preparado por aquél y ni siquiera está obliga-

(16) Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires, 1955. Tomo VI. P. 71.

(17) Ob. Cit., p. 270.

do a darle indemnización alguna, justo es que el corredor sea también libre para detener, cuando le plazca, su actividad - mediadora, renunciando a obtener una ganancia que ha sido el móvil de sus gestiones⁽¹⁸⁾.

Queda, pues, plenamente justificada la completa libertad que informa al contrato de corretaje, en cuanto instrumento - que debe coadyuvar, con prontitud y eficacia, al desenvolvimiento de las negociaciones mercantiles, económicas por esencia.

II.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CORREDORES.- Dado - que la actividad de los corredores está en estrecha vinculación con los bienes de riqueza en movimiento (los mercantiles), la legislación les impone numerosas obligaciones que - son las siguientes:

a).- Constituir Fianza.- Deben los corredores caucionar su manejo por medio de fianza o hipoteca, cuya cuantía debe - determinarse por los reglamentos respectivos. Por ende, ningún corredor podrá ejercer su ejercicio sin que previamente - acredite haber otorgado su fianza ante la Tesorería de la Federación y la Tesorería de la Entidad que corresponda.

En cuanto a la hipoteca, cuando es esa la garantía que - se satisface se constituirá sobre un bien raíz ubicado en la Entidad en la que el corredor ejerza sus funciones, siempre - que dicha propiedad esté libre de todo gravamen y tenga un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución.

(18) J. Tena, Ob. Cit., p. 200.

En el caso que las garantías se hagan efectivas, se aplicarán en primer lugar al pago de responsabilidades fiscales - que resulten de los actos en que intervengan; y sus excedentes al pago de las responsabilidades contraídas en ejercicio de la correduría (Artículos 59 a 61 del Código de Comercio).

En relación con esta obligación, el Reglamento en la materia específica "las fianzas de los corredores" tienen por objeto causionar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que les impone este reglamento para el desempeño de sus funciones o actos legalmente necesarios y propios de cualquiera de los caracteres de agente intermediario, perito o funcionario de fe pública con que únicamente puede ejercer (Artículo 24).

b).- Llevar su registro y archivo.- Diariamente por orden de fecha y bajo numeración progresiva, los corredores formarán archivo de las pólizas y actas de los contratos en que intervengan y en el mismo orden deben asentar el extracto de las pólizas en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de "Registro", sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

Es de observarse que las actas y pólizas autorizadas por los corredores surten los efectos de un instrumento público; por lo que los asientos de los "Libros de Registro" y las copias certificadas que expidan de las pólizas, actas y asientos mencionados, son documentos que hacen prueba plena de los contratos y actos respectivos.

Cabe también destacar que el Código de Comercio define a la póliza como "El instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario de fé pública, y en los términos de éste Código y las disposiciones legales aplicables". Asimismo, define a la acta como "La relación estricta de un acto jurídico en que el corredor intervino", se agrega en el propio ordenamiento que nos ocupa que los contratos mercantiles en que pueda intervenir el corredor y que no hubiere otorgados ante él, podrán autenticarse mediante ratificación que bajo su firma hagan las partes en su presencia y el corredor no adquiere ninguna responsabilidad sobre el contenido o la materia de los actos o hechos jurídicos (Artículos 75 y 77 del Código de Comercio).

c).- Cerciorarse acerca de sus clientes.- Los corredores deben asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan (Artículo 68 Fracción I del Código de Comercio). Esa precisión de aseguramiento respecto de las personas, tiende, obviamente al objetivo de que los negocios culminen sin la presencia de posibles hechos delictivos.

d).- Proponer verazmente los negocios.- También con el propósito de evitar posibles engaños y evitar los fraudes, se impone a los corredores la obligación de proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión (Artículo 68 Fracción II del Código de Comercio).

e).- Guardar el secreto profesional.- Son obligaciones de los corredores, dice el artículo 68 Fracción III, guardar secretos en todo lo que concierna a los negocios que se les encargue, y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes a menos que exija lo contrario la ley, o la naturaleza de las operaciones o por el conocimiento de los interesados.

f).- Expedir copias.- En congruencia con el valor probatorio de los asientos de sus actos, la fracción IV del artículo 68 impone a los corredores la obligación de expedir a las autoridades y a los interesados, siempre que los pidieren copias certificadas de las pólizas y actas correspondientes, así como de los extractos de las pólizas, pudiendo ser éstos mecanográficas, fotostáticas, manuscritas, fotográficas o impresas.

Por su parte el Reglamento que enuncia esta obligación manifestando que los corredores deben expedir a pedimento de las partes o por orden de autoridad competente copias certificadas de las partidas asentadas en su libro de registro de las minutas originales de avalúos o balances que hayan practicado y de cualquier constancia de su archivo (Artículo 42, fracción IX).

g).- Cumplir personalmente sus funciones.- Seguramente para evitar que se diluya la responsabilidad en la actividad de los corredores, la Ley les impone la obligación de ejercer personalmente sus funciones (Artículo 68 Fracción V. del Código ...

go de Comercio).

En el Reglamento, éste deber está previsto al tenor siguiente: 3o. Desempeñar por sí mismo las funciones de su oficio, sin confiar ninguna de ellas a otra persona para que haga sus veces en acto alguno de su profesión (Artículo 42 del Reglamento).

h).- Asistir a entrega de efectos.- Como obligación a realizar en el momento generalmente consumativo de los contratos principales, los corredores deben asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo soliciten -- (Artículo 68, fracción VI del Código de Comercio).

i).- Conservar muestras de mercancías.- Para seguridad sobre las cosas acerca de las ya versadas la mediación, los corredores deben de conservar marcada con su sello y firma, mientras no la reciba a satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiera hecho sobre muestras (Artículo 68, fracción VII del Código de Comercio.)

j).- Servir de peritos oficiales.- También tienen el deber los corredores de servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad.

k).- Dar informes a la autoridad.- Igualmente, el de dar a la autoridad los informes que ésta le pida sobre materias de su competencia (estos últimos deberes están previstos por el artículo 68, fracción VIII del Código de Comercio).

l) Por cuanto que los corredores titulados están organi-

...

zados en "Colegios de Corredores", la Ley dispone que es obligación de éstos mediadores pertenecer al Colegio de Corredores de la plaza en que ejerzan (Artículo 68, fracción IX del Código de Comercio).

m).- Facilitar la inspección de su archivo.- Por obvias razones de control los corredores tienen la obligación de dar toda clase de facilidades para la inspección que de su libro y archivo de registro practique la autoridad habilitada acompañada de un representante del Colegio de Corredores de la plaza (Artículo 68, fracción X del Código de Comercio).

n).- Dar aviso de separación.- La última obligación de las previstas por el artículo 68 del Código de Comercio para los corredores, es la consistente en dar aviso a la autoridad habilitante cuando desee separarse del ejercicio de su función por un lapso menor de 30 días; y cuando exceda de ese término, deberán solicitar de dicha autoridad por conducto del Colegio de Corredores de dicha plaza, la licencia respectiva la cual podrá ser renunciable (Fracción XI).

ñ).- Protestar el cumplimiento de su oficio.- El reglamento hace alusión especial a este deber, consistente en "Protestar ante el Presidente del Colegio de la plaza, al recibir su título profesional, el fiel desempeño de su oficio y la observancia del Reglamento de Corredores" (Artículo 42 punto 1o.).

En cuanto a los derechos de los corredores se centran en el genérico relativo a la percepción de honorarios, derecho -
...

que el artículo 63 del Código de Comercio establece en los siguientes términos: "Los corredores tendrán derecho a cobrar - a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen - conforme al Arancel pudiendo escusarse de actuar, si los interesados no les anticipan los gastos y honorarios respectivos".

El arancel fija el cobro de retribución u honorarios por muy diversos conceptos y también diferentes porcentajes o cuotas fijas. En términos muy resumidos puede hacerse el siguiente resumen ejemplificativo:

a).- Sobre bienes raíces:

1.- En arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, cobrarán a cada parte el medio por ciento sobre el precio del propio arrendamiento.

2.- En ventas de fincas rústicas y urbanas, a cada parte el uno por ciento sobre el importe de la operación.

3.- En ventas de terrenos, igual porcentaje que el anterior.

4.- En ventas de caídas de agua, ferrocarriles, fondos mineros, etc., el corretaje será también del uno por ciento a cada contratante sobre el monto de la operación.

b).- Sobre valores y operaciones bancarias:

1.- En las ventas de acciones, bonos y obligaciones de bancos, ferrocarriles, industrias o de cualquiera otra sociedad, cobrarán a cada una de las partes el uno por ciento sobre el valor de la operación hasta cinco mil pesos, y de esta cantidad en adelante más el medio por ciento.

...

2.- Con ligeras variantes, se establecen también, los -- aludidos porcentajes en: Venta de créditos reconocidos por el Gobierno, ventas de acciones de minas, ventas de oro y plata en barras, ventas de alhajas o piedras preciosas, etc.

c).- Sobre Seguros.- Cinco por ciento sobre el importe de la prima anual, debiendo pagar todos los aseguradores.

d).- En artículos de comercio, el uno por ciento sobre el importe de mercancías de diversos ramos.

e).- También se especifican en el Reglamento los corretajes sobre venta de maquinaria, de ganado mayor y menor; sobre permutas, e igualmente, se determinan los honorarios correspondientes a avalúos de valores y créditos, de muebles, de -- créditos dudosos, etc.

Por otra parte, se especifica la retribución a corredores por su intervención como peritos contadores; y también la que deviene de expedición de certificados de minuta y certificación o toma de firmas de comerciantes, banqueros o particulares (artículos 10. al 12).

Con toda razón expresa Joaquín Rodríguez y Rodríguez que los corretajes que perciben estos mediadores "Están en proporción de la complejidad de la operación, de la clase de la misma y de una cuantía"⁽¹⁹⁾.

También es aplicable, respecto a la alusión de la retribución a corredores por su intervención como peritos contado-

(19) Joaquín Rodríguez y Rodríguez.-Curso de Derecho Mercantil, México, 1969. Editorial Porrúa, S.A. T.II.p.45.

res, el comentario vertido por Mantilla Molina en los siguientes términos: "El Reglamento de Corredores extiende demasiado sus funciones periciales, facultándolo para intervenir en la formación de balances, tarea para la cual están capacitados - otros auxiliares del comercio: los Contadores Públicos" (20).

III.- REQUISITOS PARA SER CORREDOR Y PROHIBICIONES AL MISMO.- El Código de Comercio enumera diversos requisitos para ser Corredor; ellos son:

- 1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- 2.- Estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer.
- 3.- Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor en ejercicio.
- 4.- Ser de absoluta moralidad.
- 5.- Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho.
- 6.- Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico, jurídico, mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivo, y
- 7.- Obtener la habilitación a que se refiere el 56, que se otorgará cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos enumerados. Artículo 54.

Las habilitaciones a que se refiere el artículo 56 son -

(20) Ob. Cit. p. 155.

las necesarias para ejercer como corredor, y deben ser expedidas en el Distrito Federal, por la Secretaría de Industria y Comercio, y en los Estados, por los Gobernadores.

También establece el Código la categoría de aspirante a corredor, y la sujeta a los requisitos de la ciudadanía mexicana, el domicilio en la plaza en que ha de ejercer, la absoluta moralidad la tenencia del título de las licenciaturas de Relaciones Industriales o Derecho y, además el hecho de "Haber aprobado el examen teórico, jurídico, mercantil a que -- habrá de someterse el solicitante ante el Colegio de Corredores respectivo (artículo 55).

El Reglamento continúa enumerando las diversas materias cuyo conocimiento se estima necesario para presentar el examen el corredor ante el Colegio respectivo y en ese punto, -- contemplando en su artículo 22, continúa complementando adecuadamente el nuevo requisito referente a la tenencia de título en las licenciaturas indicadas, pues prosigue especificando cuáles son las materias cuyo conocimiento se juzga forzoso para el examen ante el Colegio de Corredores respectivo (Aritmética Comercial, Contabilidad Superior Comercial, Fiscal y Administrativa; conocimiento práctico de efectos nacionales y extranjeros, Operaciones Bancarias, Financieras y de Bolsa; Derecho Mercantil y Constitucional; Química Comercial; Geografía Comercial; Estadística e Historia del Comercio; e idioma).

En relación a los requisitos para ser corredor (artículo ...

54 del Código de Comercio), haremos algunos comentarios en determinadas fracciones del artículo aludido.

En la Fracción I dice: Que para ser corredor se necesita "Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles". Como podemos observar, con la reforma que se hizo en los artículos 51 al 74 de dicho Ordenamiento que integran este título por decreto del 27 de enero de 1970 y especialmente a esta fracción, se excluye "que para ser corredor es necesario ser mexicano por nacimiento o por naturalización", pero comparados es necesario ser nacional mexicano teniendo calidad bien en uno o en otro sentido.

En la fracción III del artículo aludido señala otro requisito para ser corredor que es necesario "Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de un corredor en ejercicio". Creemos que es con el fin de contar con un mínimo de experiencia para desempeñar dicha función.

En la fracción V del artículo 54 hace mención que para ser corredor es necesario, tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho.

El maestro Cervantes Ahumada dice a este respecto, "Que considera indebida la exigencia legal de títulos en Licenciado en Relaciones Comerciales o en Derecho, creemos sigue diciendo el maestro que no hay razón para impedir el ejercicio de la correduría a los Licenciados en Administración de Empresas, a los Licenciados en Administración Pública, a los Licenciados en Economía y a los Contadores Públicos, e incluso si...

que diciendo el maestro debería dejarse abierta la posibilidad de que las Instituciones de enseñanza Superior creasen la carrera de Corredor Público" (21).

En muy pocos términos, Fontarrosa ha puntualizado debidamente las razones por las cuales está justificada la previsión legal de los requisitos para ser corredor: "No se trata, en realidad dice, de restricciones a la libertad del ejercicio profesional, sino de condiciones de idoneidad y publicidad fundadas en razones de interés general" (22).

También por las propias razones citadas, la ley impone determinadas prohibiciones a los corredores; pero, a tales razones se agregan otras más específicas, que González Huebra enuncia al expresar que las prohibiciones tienen por objeto impedir el abuso en que los corredores pudieran incurrir como depositarios de las confianzas de los comerciantes y asegurar más y más su exactitud e imparcialidad (23).

A estos concretos motivos, obedece que nuestro Código de Comercio consigne que se prohíbe a los corredores:

- 1.- Comerciar por cuenta propia y ser comisionista;
- 2.- Ser factores o dependientes de un comerciante;
- 3.- Adquirir para sí o para su esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y afines de la colateral hasta

(21) Raúl Cervantes Ahumada.- Derecho Mercantil. México, 1975 Editorial Herrero. P. 294.

(22) Rodolfo O. Fontanarrosa, Derecho Comercial Argentino, - Buenos Aires, 1968. p. 414.

(23) Carlos González Huebra.- Curso de Derecho Mercantil, -- Barcelona, 1859. p. 82.

el segundo grado, los efectos que se negosen por su conduc--
to;

4.- Intervenir en cualquier forma en contratos cuyo obje
to o fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres;

5.- Garantizar los contratos en que intervengan, ser en-
dosantes de los títulos a la orden negociados por su conduc--
to, y en general, contraer en los negocios ajustados con su -
mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la
correduría;

6.- Autorizar los contratos que ajusten u otorguen en -
nombre propio o en representación de tercera persona, para su
esposa para sus parientes consanguíneos o afines en los gra--
dos ya aludidos, y los de comerciantes de los que sean socios
o de las empresas en las que figuren como miembros del conse-
jo de administración o vigilancia;

7.- Expedir copias certificadas de constancias que no -
obren en su archivo o en su Libro de Gobierno, o no expedir_-
las íntegras, y

8.- Ser empleado público o militar, hecha excepción de -
los cargos docentes (artículo 69).

Por tanto, el corredor no puede ejercer el comercio, y -
también les está vedado con el propósito de asegurar la inde-
pendencia que requieren, ocupar algún puesto que los vincule-
a un comerciante, así como tomar un interés directo o indirecto
en los contratos en que intervienen. Por lo demás, es previ-
sión de la comisión de actos ilegales, se les prohíbe autori-

zar contratos que no reúnan los debidos requisitos.

"De la lista de prohibiciones dice Joaquín Rodríguez, se deduce que se trata de rodear a la figura del corredor de un ambiente de imparcialidad, propio de su función de árbitro en el combate económico que supone la realización de un contrato" (24).

IV.- LAS SANCIONES AL CORREDOR INCUMPLIDO Y LA EXTINCION DEL CONTRATO.- Las sanciones al corredor que viole las normas que rigen su actividad son de diversa naturaleza, y su gravedad tiende a ser correlativa a la de la falta cometida.

Desde luego, si el comportamiento profesional del corredor en un caso determinado ha trascendido al ámbito penal, -- queda sujeto a las tipificaciones que el Código relativo contempla.

Pero, por incumplimiento de sus obligaciones o violación a las prohibiciones que tiene impuestas a través del Código de Comercio y del Reglamento en la materia, el artículo 49 de este último previene que pueden los corredores ser objeto de penas correccionales, que serán: el apercibimiento, la multa, la suspensión en su ejercicio y la destitución.

Como se aprecia, de entre tales sanciones, es ésta la de mayor gravedad, y está prevista muy especialmente para los diversos supuestos en que el corredor no acata las prohibiciones de que con anterioridad hemos hecho mérito y que específicamente están previstas por el artículo 69 del Código de Co--

(24) Ob. Cit., p. 45.

mercio y el 48 del Reglamento.

En lo que respecta al incumplimiento de sus obligaciones en la generalidad de los supuestos opera el apercibimiento, o la multa, o la suspensión en su ejercicio.

Obviamente, esta gama de sanciones está prevista como medida de protección, tanto de los intereses públicos como los que tienen relación la actividad de corretaje, como de los intereses privados de los clientes que ajustan sus transacciones mercantiles a través de la mediación del corredor.

En cuanto a la extinción del contrato, hemos de asentar que en términos generales opera cuando el contrato principal objetivo y razón de ser de la mediación queda concertado.

Sin embargo, en casos excepcionales, aún después de acordado el contrato principal, quedan determinados efectos del contrato de correduría; tales como son los siguientes:

a).- El de la obligación del corredor de asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo solicite;

b).- El de la obligación del corredor de conservar marca da con su sello y su firma, una muestra de las mercancías, -- mientras no la reciba a satisfacción el comprador (Fracciones VI y VII del artículo 68 del Código de Comercio).

Fuera de éstas excepciones, el contrato de correduría concluye normalmente, como ya expresamos, con el acuerdo entre los contratantes del negocio principal. Las existen otras dos formas de extinción del contrato de mediación, a saber:

...

a).- Por renuncia del corredor a continuar desempeñando su actividad vinculadora entre los interesados del contrato principal; y

b).- Por separación del corredor, llevando a cabo por uno o los dos interesados en el negocio mercantil, antes de que haya surgido una vinculación jurídica entre ambos debida a la mediación.

Estas dos hipótesis son manifestaciones de la plena libertad que existe en el corretaje, tanto por el mediador como para los futuros contratantes.

Capítulo Tercero.

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE CORREDURIA.

- I.- Contrato de prestación de servicios profesiona -
les.
- II.- Contrato de Obra.
- III.- Contrato de Trabajo.
- IV.- Contrato de Comisión.
- V.- Contrato de Agencia.
- VI.- Contrato de Mediación.

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE CORREDURIA.

Haremos un ligero estudio referente a la "Naturaleza jurídica del Contrato de Correduría".

El hacer, naturalmente que genera consecuencias jurídicas y determinan el nacimiento de prerrogativas y obligaciones.

De tal manera que en las teorías clásicas y tradicionales mencionan el acuerdo de voluntades, de la declaración unilateral de la voluntad, de la realización de los hechos ilícitos, la determinación de figuras jurídicas consideradas también tradicionales, es decir: los contratos, los cuasi-contratos, los delitos y los cuasi-delitos.

En relación al campo privativo se ha consagrado diversas clasificaciones de contratos, para determinar los acuerdos de voluntades: el contrato de compraventa, cuando un precio cierto y determinado se transmite la propiedad de una cosa o de un derecho, el contrato de arrendamiento, cuando por un precio se concede sólo el uso o goce temporal de una cosa o de un derecho, el de donación, la permuta el mutuo, etc.

La ley reglamenta los diversos elementos de los contratos de tres modos esenciales, a saber:

a).- Fija los elementos de estructura, que son idénticos en todo contrato, y que por esta razón son regidos de manera uniforme en todos los contratos; tales elementos son el consentimiento y el objeto. La regulación es también uniforme -- respecto de los elementos de validez, tales como la licitud,

el motivo determinante, etc.

Precisamente por estar ambas clases de elementos reglamentados uniformemente, tienden a la homogeneidad.

b).- En la clasificación de los contratos, se observa que algunos tienen entre sí una evidente analogía, de modo que las reglas de cada grupo asumen cohesión y tienden también a la uniformidad, si bien existen distinciones entre las reglamentaciones de cada grupo afín. Así, las reglas del grupo de los contratos onerosos son privativas para ellos; los de tracto sucesivo tienen un grupo de principios que sólo a ellos se aplica, etc.

c).- Por otra parte, cada especie de contrato tiene un contenido específico: la cosa y precio en la compraventa, y la transmisión de propiedad de la cosa o derecho. Las normas relativas tienden, al contrario de las anteriores, a la diferenciación. Pero hay que hacer notar que las normas específicas de cada contrato, deberán ser integradas con las normas que rigen la estructura y las privativas de cada grupo de contratos (25).

Ahora bien, al contrato de correduría, como a todo contrato, le son aplicables las normas generales relativas a los elementos esenciales y de validez, pero también le corresponden normas específicas, como son las previstas en el Código de Comercio, que ya hemos examinado.

(25) Leopoldo Aguilar Carbajal.- Contratos Civiles, México, - 1964, Editorial Hagtam, pp. 10-11.

Restamos ahora indagar si el contrato de nuestro estudio, en mérito de las analogías que pueda tener con otros, corresponde a determinado grupo, o bien, si asume el carácter de un contrato sui generis; es decir, debemos precisar su naturaleza jurídica. Y a tal efecto, nada mejor que examinar así sea muy brevemente los contratos ya tradicionalmente encaillados con los que parece tener afinidades diversas, para después, con las observaciones obtenidas determinar el carácter del propio contrato de correduría.

I.- CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.--

Es el contrato en el que una de las partes generalmente llamadas "el profesionista" mediante remuneración que recibe el nombre de honorarios, se obliga hacia otra, llamada cliente, a desempeñar, en beneficio de ésta, ciertos trabajos que requieren una preparación técnica o artística, y a veces un título profesional, para desempeñarlo.

Está clasificado de la siguiente manera: es un contrato principal, ya que puede substituir por sí mismo; bilateral, porque genera obligaciones para ambas partes; oneroso, porque se generan gravámenes y ventajas recíprocas; consensual, porque la ley no exige forma determinada para su validez (en oposición a formal); e intuitu personae, porque la identidad misma de las partes desempeña el papel preponderante, sobre todo el de profesionista o profesor, ya que se le selecciona por sus conocimientos⁽²⁶⁾.

(26) Leopoldo Aguilar Carbajal, Ob. Cit., pp. 197-200.

Las obligaciones del profesor o profesionista consisten en: prestar el servicio; desempeñar el trabajo personalmente; responder por impericia, negligencia o dolo; responder del -- abandono del cliente; guardar el secreto profesional; avisar-- cuando no pueda continuar en el asunto. En cuanto al cliente, su obligación esencial es la de pagar los honorarios al profe-- sionista (artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Dis-- trito Federal).

Delineadas las características principales de este con-- trato procede analizar si corresponde a su naturaleza el de -- correduría. Y observamos que no, pues, en primer término, -- existe la razón de tipo formal en el sentido de que el de -- prestación de servicios profesionales es de carácter civil y-- el de corretaje es de índole mercantil. En segundo lugar, des-- de el punto de vista substancial, que es el más valedero, se aprecia que existen las siguientes diferencias entre dichos -- contratos:

1.- En el de correduría existe mediación para aproximar-- a las partes y hacer factible un contrato entre ellas; en la prestación de servicios profesionales no existe una media-- ción, sin el desempeño de un servicio directo al cliente, que, una vez realizado, agota la materia del contrato.

2.- El de corretaje es un contrato accesorio; el de pres-- tación, es un contrato principal.

3.- En éste último, el profesionista cobra honorarios in-- dependientemente de cual sea el resultado de su servicio; y --

lo contrario acaece en el contrato de correduría, pues la comisión de corredor depende de la conclusión del contrato principal entre las partes que aquel vinculó con su mediación.

Por consiguiente, no es posible hacer la identificación entre ambas figuras contractuales.

II.- CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO.- En esta relación también hay una persona que presta sus servicios a otra, y de ahí su similitud genérica con el contrato de correduría, que también comparten el de prestación de servicios profesionales y el de trabajo.

El contrato de obras a precio alzado ha sido definido como aquel "por medio del cual una de las partes, llamada empresario, se obliga a realizar una obra, mueble o inmueble, suministrando los materiales necesarios y tomando a su cargo el riesgo de ejecución a cambio de una remuneración, que se obliga a pagarle el dueño de la obra"⁽²⁷⁾.

Este contrato, al igual que el que acabamos de examinar, está previsto en el Código Civil, dentro del grupo genérico de contratos de prestación de servicios; y es interesante esmencionar el origen histórico de éstos.

Según expone Mario de la Cueva, la opinión más difundida sobre estos contratos es la que considera que fueron un deservimiento de la esclavitud, ya que en un principio sólo se servía el señor de sus esclavos, pero con el tiempo se fué adquiriendo la costumbre de tomar en arrendamiento esclavos -

(27) Idem, p. 205

de otra persona, y más tarde, cuando las necesidades lo impusieron, fenómeno que se produce en los principios de la República, acudieron los hombres libres al mercado público para ofrecer sus servicios, dando lugar a que se formara una situación análoga a la del arrendamiento de esclavos ajenos; de ahí el hombre que se dió a estas nuevas instituciones. Nacieron así los contratos de referencia, operis y operarum, - que establecían una relación personal entre una persona, "locator", que se obliga a prestar sus servicios a otra "conductor", y que, en esa virtud, se subordinaba a la voluntad de éste.

Poco a poco se fué estableciendo la diferenciación entre las dos formas de subordinación: en la locatio-conductio operarum quería el conductor el servicio mismo, en tanto que en la locatio-conductio operis su resultado, siendo claro que en esta última forma de relación de subordinación casi desaparecía, sobre todo cuando el que prestaba el servicio lo hacía en su taller y ayudado por otras personas respecto de las cuales era, a su vez conductor. Vino entonces la distinción entre lo que posteriormente se llamó "arrendamiento de servicios" y "arrendamiento de obra" (28).

Ya que el siglo pasado, nuestros Códigos Civiles (de 1870 y 1884) regularon las dos formas contractuales, pero con las denominaciones de "servicios por jornal" y "contrato de -

(28) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1970, Editorial Porrúa, S.A., T.I. pp.521-522.

obras a destajo precio alzado".

Quando surgió el derecho del trabajo, la primera forma - quedó por él reglamentada, en tanto que, en principio, el contrato de obras a precio alzado siguió bajo la regularización del Código Civil.

Y de conformidad con las prescripciones de este último ordenamiento, contenidas en los artículos 2616 a 2645, el propio contrato de obras a precio alzado queda configurado con los siguientes caracteres:

1.- Bilateral, porque se producen obligaciones recíprocas para las partes, a saber: del empresario, entregar la obra ejecutada; del cliente, pagar el importe de la misma.

2.- Oneroso, porque se dan provechos y gravámenes recíprocos para las partes.

3.- Principal, porque no ha menester, para su existencia, que exista otro contrato.

4.- Intuitu personae, porque se celebra teniendo en cuenta las aptitudes del que presta el servicio.

5.- De tracto sucesivo, en razón de que las obligaciones no se cumplen al momento de la celebración, sino posteriormente.

Los autores hacen una clara distinción entre este contrato y el de prestación de servicios profesionales: en el de obra se promete el resultado del trabajo; en el de servicios profesionales se contrata la fuerza material o inmaterial del

trabajo, si bien orientada a un resultado concreto⁽²⁹⁾.

Pero entre el de obra y el de correduría, una corriente-doctrinaria estima que son de la misma naturaleza. Defensor de tal corriente es César Vivante, quien considera que la mediación es un locatio operis, en atención a que el objeto del contrato no es el trabajo del mediador sino su resultado⁽³⁰⁾.

Sin embargo, es de notarse que es distinta la naturaleza del objeto de que cada contrato se ocupa: por lo general el de obra es de carácter material, en tanto que en el de correduría es ideal o inmaterial, pues se refiere al entendimiento a adecuación entre dos partes para celebrar otro contrato.

Además, el de correduría tiene la peculiaridad de que -- puede darse por concluido antes de que se concierte el contrato principal sino que ello reporte ningún efecto jurídico, -- mientras que el de obra, en tal supuesto deviene la obligación de resarcir daños y perjuicios.

También es de tenerse en cuenta que el de correduría es siempre accesorio, y el de obra, en cambio, tiene el carácter de principal.

Por tales razones, tampoco es conducente atribuir al corretaje la naturaleza del contrato de obra.

III.- CONTRATO DE TRABAJO.- Siendo éste también, doctrinariamente, un contrato de servicios, guarda esa genérica similitud con el de correduría; más, veremos, previo su examen,

(29) Rafael de Pina.- Elementos de Derecho Civil Mexicano, - México, 1961. T. IV. p. 172.

(30) Ob. Cit., Vol. I. p. 268.

si es factible decir que su carácter lo comparte éste.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, "Contrato Individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

Ubicada tradicionalmente la relación de trabajo en el -- ámbito del derecho civil, su naturaleza trató de ser explicada con base en los contratos civiles tradicionales, tales como el arrendamiento de servicios, o la compraventa de ellos; pero ya en etapa relativamente reciente puso de manifiesto -- que el contrato de trabajo no podía tener esa índole en vir-tud de que el objeto de la prestación del trabajador, que es su fuerza de trabajo, no es una cosa que pertenezca a su patrimonio. Además de esta explicación específica, surgió la general, consistente en que el derecho del trabajo difiere esencialmente del derecho civil, por sus fundamentos y en sus propósitos. En efecto y según expresa Mario de la Cueva el derecho del trabajo no es un derecho para regular la conducta de los hombres en la relación con las cosas, sino que es un derecho para el hombre; sus preceptos e instituciones tienen como finalidad inmediata, no solamente proteger la energía humana de trabajo, sino, más bien, asegurar a cada hombre una posi-ción social adecuada, esto es, el derecho del trabajo constituye, no reglas para regular la compra-venta o el arrendamiento de la fuerza de trabajo, sino un estatuto personal que pro

cura elevar al hombre a una existencia digna. Por eso es que la semejanza en las instituciones no puede resolver los problemas, porque la esencia de las mismas instituciones es distinta (31).

Los autores de derecho social-complejo al que pertenece el derecho del trabajo están acordes en que el contrato se configura con base en el elemento esencial de la subordinación de los servicios, lo que nuestra ley es esa materia denominada "trabajo personal subordinado"; así existiendo este elemento en un contrato o relación laboral, quien lo desempeña queda sujeto a la reglamentación protectora de las leyes del trabajo.

"Al lado de la relación y el contrato de trabajo dice J. Jesús Castorena, instituyó el legislador la presunción de una y de otro; de un hecho conocido, el trabajo personal, tiene por cierta la existencia de aquéllos, siempre que se pueda acreditar que el trabajo personal que se ejecuta, es subordinado. Si así no fuera el trabajo se consideraría prestado en función de un acto jurídico o de una situación ajena al trabajo subordinado" (32).

En la exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo se expresa claramente el concepto de la subordinación "por subordinación se entiende de una manera general, la relación-jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón, en vir

(31) Ob. Cit., p. 453.

(32) J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, Derecho -- Sustantivo, México, 1973, p. 69..

tud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para mejor desarrollo de las actividades de la empresa" (33).

Este es, repetimos, elemento esencial en que reposa el contrato de trabajo; y también es el determinante para que podamos diferenciarlo del contrato de correduría, desde el punto de vista mercante técnico, ya que en este último el corredor, lejos de estar sujeto a subordinación alguna, realizar su función en absoluta libertad respecto a medios o procedimientos necesarios para que las partes lleguen a la conclusión del contrato principal. Decimos que desde el punto de vista técnico, porque desde el punto de vista formal existe desde luego la diferencia consistente en que el contrato de trabajo se encuentra regulado por las leyes laborales de clara naturaleza social, en tanto que el de correduría está reglamentado por las leyes mercantiles, de naturaleza típicamente individualista.

IV.- CONTRATO DE COMISION.- Hasta aquí hemos mencionado contratos similares al de correduría, aunque ubicados en las esferas civil y social. Conviene ahora hacer referencia comparativa a los contratos mercantiles que tienen mayor afinidad con aquél.

El primero de ellos viene hacer, su importancia y generalización, el de comisión, que el artículo 273 del Código de -

(33) Idem, pp. 69-70.

Comercio define al tenor siguiente: "El mandato aplicado a -- actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confieren comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña".

Consecuentemente, el género de la definición es el mandato, que el artículo 2546 del Código Civil conceptúa en los siguientes términos: "es un contrato por el que el mandatario - se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Armonizando ambas definiciones, puede expresarse que el contrato de comisión es aquel por el que el comisionista se - obliga a ejecutar por cuenta del comitente los actos concre-tos de comercio que éste le encarga.

En razón de lo anterior, y como expresa Joaquín Rodrí-guez, es un Código de Comercio mexicano no existe distinción-substancial entre el mando y la comisión, y la única diferencia entre aquél (civil) y éste (mercantil), consiste en la naturalidad mercantil o civil de los actos cuyo cumplimiento es la finalidad de ambos. Agrega dicho autor que tampoco cabe -- distinción con motivo de la gratuidad, ya que el mandato no - es gratuito salvo pacto en contrario ⁽³⁴⁾.

Debe citarse también la diferencia consciente en que la-comisión siempre es de naturaleza especial, ya que invariablemente se aplica a "actos concretos de comercio", el mandato,- por lo contrario, es general o especial, y su ámbito de apli-

(34) Notas a la Ob. y a Cit. de Ascarelli, p. 293.

cación es, por ello, mucho más amplio. Y efecto de esta característica, es que puede otorgarse mandato general, prácticamente sin limitación alguna en cuanto a facultades del mandatario; lo cual no puede suceder en el contrato de comisión, dada la concreción de los actos sobre los que puede versar.

Precisamente en el elemento consistente en que el comisionista contrata por cuenta de otra persona, encontramos la diferencia substancial de tal contrato respecto del de correduría, pues el comisionista, al contratar en nombre de otro, actúa unilateralmente, a favor de su comitente, lo que indica una función parcial. Y esta característica está ausente en el desempeño del corredor, en atención a que su intervención es absolutamente imparcial respecto a los intereses de los contratantes a quien vincula.

V.- CONTRATO DE AGENCIA.- "Esta figura adolece dice de Pina Vara de una gran impresión en nuestro derecho, y carece desde luego de una irregularidad legal unitaria. Dentro de dicha figura encajan una gran variedad de actividades y relaciones, lo que dificulta proponer siquiera un concepto total de agente" (35).

En Francia, en el año de 1958, se fijó el estatuto de los agentes comerciales, exponiéndose la siguiente definición: "Es agente mercantil el mandatario que a título de profesión habitual e independiente, sin estar ligado por un contrato de arriendo de servicios, negocia y, eventualmente, concluye com

(35) Derecho Mercantil Mexicano, p. 182.

pras, ventas, arriendos o prestaciones de servicios en nombre y por cuenta de productores, industriales o comerciantes" (36).

Mantilla Molina, expresando que bajo el nombre de agente de comercio se encubre una variedad tal de situaciones y de actividades que hacen de la figura en cuestión algo proteico y escurridizo puntualiza que nuestra Jurisprudencia ha tenido que ocuparse muchas veces de los agentes de comercio, pero que no ha logrado precisar criterios de validez objetiva para la determinación del concepto de este auxiliar ni dar las bases de su régimen jurídico; agregando que sólo la vida de los negocios, en medio de la cual vive y actúa el agente mercantil puede darnos la clave para su estudio. Y acto seguido, dicho autor, no obstante los obstáculos referidos propone una breve pero certera definición en esta materia: "Agente de comercio dice es la persona, física o moral, que de modo independiente se encarga de fomentar los negocios de uno o varios comerciantes" (37).

Con base en la definición anterior, creemos que puede darse la siguiente del contrato de agencia: es aquel que por virtud del cual una persona física o moral, que se denomina agente de comercio, se obliga, con uno o varios comerciantes y a cambio del pago de una comisión, a fomentar los negocios de éstos.

Desde luego, la actuación del agente ha de ser indepen--

(36) Mantilla Molina, Ob. Cit., p. 158.

(37) Idem, misma p.

diente, y precisamente este rasgo lo distingue del agente de ventas. "La independencia del agente de comercio -expone Mantilla Molina- significa que es él mismo, y no alguno de los comerciantes a cuyo favor ejerce sus funciones, quien determina el modo, lugar y tiempo de desplegar su actividad; significa también, en consecuencia, que el agente está en libertad de consagrarse a otras actividades, e incluso de servir como agente a diversos comerciantes, con la única posible limitación que impone la lógica de los hechos, pues si las funciones del agente... consisten en fomentar los negocios de un comerciante malamente podría fomentarlos si favorece a los de un competidor" (38).

De la distinción anterior, entre el agente de comercio y el agente de ventas, podemos pasar a la que existe entre el contrato de agencia y el de correduría. En aquél, al fomentar el agente los negocios de los comerciantes, es claro que su interés es paralelo al de ellos, por lo que su desempeño resulta positivo de parcialidad. El corredor, por lo contrario, y según hemos reiterado ya varias veces, en su función de ajuste entre los futuros constantes ha de ser completamente imparcial, lo que indica que no ha de estar en actitud de favorecer en especial los intereses de alguno de ellos.

VI.- CONTRATO DE MEDIACION.- Hemos visto que, a pesar de las similitudes que existen entre el contrato de correduría y las figuras tradicionalmente civiles de la prestación de ser-

(38) Idem, misma p.

vicios, el contrato mismo de trabajo y de las mercantiles de comisión y agencia, el primeramente mencionado no puede subsumirse en ninguno de los otros por tener peculiaridades que éstos no comparten.

De ahí, que lleguemos a la conclusión de que la función de la correduría, que es la que nomina la mediación, suscita un contrato sui generis, que como tal, no puede englobarse dentro de otra figura contractual, ni mercantil, ni menos aún civil.

Consecuentemente, siendo de naturaleza mercantil, el contrato de correduría tiene singularidades propias que lo erigen en una figura autónoma.

Esta conclusión se ve ratificada en el cuadro de clasificación que de todos los contratos ha estructurado Castan Tobeñas y en el cual, como en la transcripción del mismo se observa, figura el de corretaje como contrato autónomo dentro del género de los contratos de trabajo y gestión.

	Traslato de dominio:	Compraventa.
		Cesión de derechos y acciones.
		Censo reservativo.
		Permuta.
		Donación.
		Arrendamiento de cosas.
		Subarriendo.
		Censo enfiteútico.
		Servidumbre.
	Traslativos del uso y disfrute:	Comodato.
		Precario.
		Mutuo.
		Censo consignativo.
		Arrendamiento de servicios.
		Contrato de trabajo.
		Contrato colectivo de trabajo.
		Contrato de obras a precio alzado.
	De trabajos y gestión:	Transporte.
		Mandato.
		CORRETAJE.
		Pública promesa.
		Contrato de sociedad.
	Constitutivos de - personalidad y de gestión colectiva:	Contrato de colectividad y comunidades especiales.
		Aparcería.

	Depósito.
De custodia:	Secuestro.
	Hospedaje.
	Seguro.
	Renta vitalicia.
Aleatorios:	Juego.
	Apuesta.
	Decisión por suerte.
	Contrato de promesa.
	Contrato de reconocimiento de - crédito o deuda.
	Fianza.
De garantía y afir-	Prenda.
mación de derechos:	Hipoteca.
	Anticresis.
	Transacción.
	Compromiso.
	Contrato de giro o doble apode- ramiento.
Abstractos de -	Contrato de promesa escrita de deuda al portador(39).
deuda:	

(39) José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, Madrid, 1941, T. III. pp. 6-7.

Capítulo Cuarto.

CLASIFICACION DE LOS CORREDORES.

- I.- Corredores de Cambio.
- II.- Corredores de Mercancías.
- III.- Corredores de Bienes Raíces.
- IV.- Corredores de Seguros.
- V.- Corredores de Transporte.

CONCLUSIONES.

I.- CORREDORES DE CAMBIO.- En el texto del Código de Comercio anterior a las reformas de 1970, el artículo 52 clasificaba a los corredores en: de Cambio, de Mercancías, de Seguros, de Transporte y de Mar, especificándose en la propia disposición que dichas clases pueden ser subdivididas por los reglamentos, en atención a las necesidades de cada plaza. En este punto, se observa que el Reglamento relativo se excedió -- respecto de lo dispuesto por el Código, ya que introdujo una nueva clase: los corredores de bienes raíces, que obviamente no devienen de subdivisión de alguna de las previstas en el Código.

Sin embargo, el texto del citado artículo 52 cambió por completo con las citadas reformas, pues quedó en los siguientes términos: "Sólo podrán usar la denominación de Corredoras las personas habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio o por los Gobernadores de los Estados, en los términos de este Código. La autoridad habilitante impondrá a quienes violen esta disposición, multas hasta de cinco mil pesos, que podrán imponerse diariamente mientras persista la infracción-- independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores".

Por consiguiente, es ya sólo el Reglamento el que se ocupa de la clasificación de los corredores; y lo hace en los términos que examinaremos a continuación.

Su artículo 10 previene que en la Plaza de México los Corredores se dividen en las clases siguientes: de cambio, de

mercancías, de bienes raíces, de seguros, de transportes.

Los corredores de cambio a cuyo estudio destinamos este inciso pueden intervenir en las siguientes materias:

a).- Toda operación de títulos de crédito público, nacionales o extranjeros, si la circulación de los últimos estuviere permitida en la República.

b).- Las operaciones de letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, acciones de bancos, minas, ferrocarriles o de -cualquiera sociedad legalmente constituida, y en general, entoda operación de valores endosables o al portador;

c).- Operaciones de metales preciosos, amonedados o en pasta, en las de joyería, avíos de minas, consecución de dinero a mutuo, en cuenta corriente con hipoteca o con prenda, y finalmente en toda operación o contrato que no pertenezca a -las otras clases o esté reservada exclusivamente a ellas, y -como peritos contadores.

Desde luego, es de advertirse que resulta anacrónica la disposición de intervención de los Corredores como Contadores Públicos, pues la evolución de la contaduría pública ha multiplicado el número de estos profesionales y ha suscitado una -mejor preparación técnica de éstos, de suerte que en el presente no se recurre de hecho a los Corredores para desempeñar funciones que ya están claramente dilimitadas para los Contadores.

Independientemente de ello, se aprecia que todas esas -

operaciones que los corredores de cambio pueden llevar a cabo, se realizan de modo preferente en el ámbito de la bolsa, siendo por ello generalmente operaciones de bolsa, que es el nombre con que se designan diferentes contratos de compra-venta o de comisión sobre títulos valores o metales preciosos, regulados por leyes y costumbres especiales. Tales operaciones se caracterizan por el lugar en que se efectúan, por las personas que intervienen en ellas, por el valor especial que reviste el tiempo en las mismas y por el objeto sobre las que recaen.

El lugar en que se efectúan son las llamadas bolsas, que se definen como "Instituciones Auxiliares de Crédito que tienen por finalidad crear los medios necesarios para la celebración de contratos sobre títulos-valores y metales preciosos" (40).

Precisamente, el artículo 70 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares estatuye que serán materia de contratación en bolsa: los valores y efectos públicos; los títulos de crédito y los valores o efectos mercantiles emitidos por particulares o por instituciones de crédito, sociedades o empresas legalmente constituidas; y los metales preciosos, amonedados o en pasta.

En cuanto a la intervención de los corredores en las bol

(40) Joaquín Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, P. 23.- Tomo II.

sas, el artículo 69 de la misma Ley de Instituciones de Crédito dispone que sólo, podrán ser socios de las bolsas de valores los corredores de cambio titulados o los agentes de bolsa.

Ascarelli, refiriéndose a los aspectos positivos del funcionamiento de las bolsas, y después de expresar que éstas son locales en que se concentra el comercio de los títulos y de las mercancías, apunta que la concentración, en un mismo lugar y en las mismas horas del día, de la contratación de una gran cantidad de negocios sobre los mismos objetos, es de incalculable ventaja, porque permite encontrar siempre con facilidad un vendedor o un comprador, porque determina la formación de un precio de mercado y porque facilita la conclusión de los contratos en condiciones típicas, por ejemplo, de vencimiento; grandes partidas de títulos, que sería muy difícil vender, cuando el comprador tuviese que ir a buscar aisladamente a los diversos compradores, pueden colocarse fácilmente merced a las bolsas. Y en cuanto a la intervención de los corredores, el citado autor expone que en los negocios de bolsa, la correduría adquiere una importancia particular, pues al concentrarse en la bolsa los corredores, quienes a su vez disponen de una clientela suya de compradores y vendedores, se hace posible tratar en la bolsa los negocios concernientes a un grandísimo número de personas, aunque no estén presentes. "Por otra parte agrega textualmente dicho tratadista la cantidad e importancia de las contrataciones de bolsa

sa hace más delicada la posición de los corredores" (41).

II.- CORREDORES DE MERCANCIAS.- Siendo la clase de más - amplio ámbito de desempeño, ha sido subdividida por el Reglamento en las tres siguientes secciones:

- 1a.- La que comprende a los corredores de artículos de - ropa nacionales o extranjeros;
- 2a.- La de corredores de artículos varios, extranjeros;-
y
- 3a.- La de los corredores de frutos y objetos naciona-
les.

Los de la primera sección pueden intervenir: en los ac-
tos, operaciones o contratos relativos a tejidos o manufactu-
ras de algodón, seda, lana, pelo, lino, cáñamo, estopa, hene-
quén, hierbilla o fibras de cualquiera clase, así como en las
operaciones relativas a las materias primas expresadas, sean
nacionales o extranjeras.

Los corredores de la segunda sección pueden intervenir:-
por una parte, en toda clase de actos, operaciones o contra-
tos relativos a comestibles extranjeros, conocidos con el nom-
bre de abarrotes; y por la otra, en los relativos a droguería
tlapalería, ferretería, mercería, cristalería, maquinaria, --
muebles o cualquier artículo o mercancía que no esté compren-
dido en alguna de las otras dos secciones.

En cuanto a los corredores de la tercera sección, pueden

(41) Ob. Cit. p. 85

intervenir en toda operación o contrato relativo a frutos de la agricultura nacional, efectos o artículos del país, que no se hallen comprendidos especialmente en alguna de las dos -- primeras secciones, materiales de construcción que no sean -- extranjeros, y en las operaciones de ganado de todas clases.

III.- CORREDORES DE BIENES RAICES.- De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento en la materia, los corredores de bienes raíces pueden intervenir:

a).- En los contratos, actos y operaciones de compra, -- venta, permuta, hipoteca y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas;

b).- En los inventarios, avalúos, arrendamientos y enajenación de todo lo anexo a las fincas rústicas, como sus existencias, aperos y ganados.

En los últimos lustros esta clase de corretaje ha tenido en nuestro país un gran incremento, correlativo al que se ha operado en materia de construcción, especialmente de edificaciones para usos industriales y para habitación: casas, condominios.

En la práctica usual en nuestro medio, el corredor procura recabar del vendedor de un bien raíz, el documento denominado "carta-opción", que entraña el acuerdo para que aquél busque comprador de dicho bien. Tal documento puede no estar sujeto a plazo alguno, siendo entonces cuando recibe el nombre de "carta-autorización"; de conformidad con ella, el co-

rrador ha de buscar cuanto antes, por el interés de la comisión, comprador del bien, pero si por alguna circunstancia - el vendedor localiza uno por su parte, obviamente el acuerdo con el corredor cesa. La otra modalidad es la que asume el documento como "carta en exclusiva", siendo entonces cuando - el corredor y el vendedor del bien acuerdan un plazo, que generalmente es de un mes, para que aquél consiga comprador; -- pero en tanto transcurre dicho plazo, el vendedor limita su - derecho a buscar él mismo u otra persona a su orden, a quien pueda comprar. Así, si transcurre el término sin que el - corredor haya tenido éxito, concluye el trato entre ambos sin - ningún otro efecto; pero si el vendedor encuentra directamente comprador durante el plazo fijado, o vende el bien a persona no vinculada por el corredor, debe pagar la comisión a éste o una parte de ella, según sea el acuerdo entre ambos.

IV.- CORREDORES DE SEGUROS.- Escuetamente, el Reglamento dice en este punto que "Los Corredores de Seguros pueden intervenir en el ajuste de seguros de toda clase de riesgos y - en los contratos relativos a la formación y separación de compañías de seguros" (Artículo 17).

Puede, el corredor ejercer su mediación en relación con una institución que ha asumido gran importancia en la época contemporánea, a grado tal que, como afirma Ascarelli, el - Estado ha intervenido en la disciplina del seguro, a fin de - controlar las grandes masas del ahorro nacional recogidas por

...

las empresas aseguradoras (especialmente sobre la vida), y a mismo tiempo para proteger a los asegurados. Estos no podrían, cada uno por su cuenta, ejercer una eficaz vigilancia sobre el empleo de las primas recogidas, mientras que sólo de una prudente inversión, por parte de los aseguradores de las sumas reunidas mediante las primas, puede obtenerse la seguridad de que el asegurador está en aptitud de hacer frente a las indemnizaciones. (42).

Por su parte, Rodríguez y Rodríguez expresa que "El seguro es un producto de cultura; sólo el progreso técnico en ciertos ramos de la actividad humana y muy particularmente en materia de estadística y matemática, juntamente con una evolución de la situación social permiten su establecimiento y desarrollo" (43).

Precisamente por el carácter masivo de la actividad aseguradora, el corredor tiene un campo amplio de desenvolvimiento vinculando a los tomadores de seguro con las instituciones habilitadas para colocarlo. Y la vastedad de ese campo se aprecia cuando se observa la cantidad de riesgos asegurables, en relación con cosas y personas. Nowbray ha hecho una distinción precisa de ellos, al tenor siguiente:

I.- Riesgos que afectan a la persona:

a).- En relación con sus ingresos:

1.- Muerte;

(42).-Ob. Cit. P. 347.

(43) Curso Derecho Mercantil Tomo II. P. 159.

- 2.- Incapacidad permanente (total o parcial);
- 3).-Incapacidad tempora (total o parcial);
- 4.- Paro forzoso;
- 5.- Vida después de cierta edad (jubilación).

b).-En relación con sus propiedades:

a).- Destrucción o daño por:

- 1.- Fuego o rayo;
- 2.- Huracán;
- 3.- Inundación;
- 4.- Terremoto;
- 5.- Rotura de vidrios;
- 6.- Explosión;
- 7.- Motines o guerra civil;
- 8.- Robo, hurto, saqueo;
- 9.- Falsificación.

b).- Responsabilidad para pagar la cantidad -
debida por daños causados a otra persona o a su propiedad, --
cuando el daño es:

- 1.- La persona de un empleado;
- 2.- La persona de un extraño;
- 3.- La propiedad de otro.

c).- Gastos extraordinarios:

- 1.- A causa de dolo o daños;
- 2.- Para la substitución de comodidades.

...

II.- Riesgos que afectan a los negocios.

- a).- Transporte de mercancías por mar o tierra;
- b).- Granizo, heladas y otros casos de pérdida de cosechas;
- c).- Desfalcos y otros delitos de los empleados;
- d).- Incumplimiento de contratos;
- e).- Quiebra de depositarios;
- f).- Pérdidas no usuales en las ventas ⁽⁴⁴⁾.

En todos estos ámbitos puede el corredor desempeñar su actividad vinculatoria para la toma de seguros por parte de los particulares.

Por ello, expresa Joaquín Rodríguez que tiene gran interés el desempeño del personal no incorporado a las instituciones de seguros, en el que figuran los corredores de seguros, que intervienen para el ajuste de seguros de toda clase de riesgos. El propio autor aclara que el personal incorporado a dichas instituciones es el formado especialmente por los agentes de seguros, sujetos a sueldo o comisión ⁽⁴⁵⁾.

V.- CORREDORES DE TRANSPORTE.- Expresa el artículo 18 del Reglamento de Corredores, que éstos pueden intervenir en los contratos relativos a formación y separación de compañías de transportes y en el ajuste de transportes de todas clases.

(44) Ob. Cit. P. 176.

(45) Idem. P. 170.

Coadyuvan, así, los corredores al incremento de una actividad de marcada importancia en la economía pública, actividad de la que Bolaffio expresa que pone de manifiesto la prosperidad de un Estado y su progreso civil, ya que éstas dependen en gran parte de la multiplicidad y perfeccionamiento de los medios de transporte y de sus comunicaciones⁽⁴⁶⁾.

Por su parte, Echávarri destaca que el efecto directo del transporte es el intercambio de los productos, y que si el propio transporte se lleva a cabo en forma eficiente, logra obtenerse una ampliación de mercados, un mayor perfeccionamiento de la producción por la disminución en el costo de las mercancías, la reducción y nivelación de precios que supone una rápida y extensa circulación, y en suma, la formación de un enorme mercado mundial⁽⁴⁷⁾.

Si a lo anterior se suma la importancia que asume el transporte de pasajeros, por mar, tierra y aire, podemos expresar que el transporte constituye una de las actividades más generalizadas y más idóneas para el progreso de todo país, especialmente en el campo económico.

A través del breve examen de todas las importantes actividades que los corredores pueden desempeñar de acuerdo con la clase de los mismos, se llega a la conclusión de que tales

(46) León Bolaffio, Derecho Mercantil, traducción de L. Benito, p. 213.

(47) José M. G. de Echávarri y Vivanco, Comentarios al Código de Comercio, Valladolid, 1930, T. III, p. 312.

mediadores son un factor de suyo eficiente para el incremento de las actividades mencionadas, y de ello se infiere que -- coadyuvan de modo relevante, mediante las vinculaciones que -- establecen entre los distintos sectores productivos, al pro-- greso general de la economía de cada país. En razón de ello, se justifica a plenitud la cuidadosa reglamentación que de -- sus funciones consagran nuestros leyes.

CONCLUSIONES

Cabe mencionar que en el momento histórico en que las comunidades primitivas se ven obligadas, por incapacidad de autosuficiencia de cada una de ellas, para recurrir al intercambio de productos, marca el surgimiento del comercio. Por lo que, tanto en la antigüedad como en el medievo, fue conocida la actividad mediadora del corredor, si bien fue en la propia Edad Media que sus funciones quedaron por vez primera sujetos a una reglamentación sistematizada.

PRIMERA.- Desde las normativas españolas contenidas en el Consulado del Mar y el Ordenamiento de Barcelona de 1271, quedaron consagrados los principios esenciales de regulación de la actividad de los corredores: Cumplimiento estricto de las leyes mercantiles; observación del secreto profesional prohibición de adquisición de las mercaderías en cuyas transacciones ellos intervienen; exclusión de comportamiento doloso en sus informaciones a los contratantes.

En nuestro derecho, la función del corredor se restringe al ámbito mercantil, tanto por ser mercantiles sus actos de mediación como por ser el auxiliar del comercio, así lo manifiesta el Código de Comercio que en su artículo 51 define al corredor como el "agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y certificación los hechos mercantiles. Tiene fé pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras leyes y pueden actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil". También el mismo Código consigna el reconocimiento tácito de

los corredores privados, lo que suscita el efecto único de su derecho al cobro de honorarios por su labor de mediación en la proposición y ajuste de contratos mercantiles en relación a esto.

SEGUNDA.- Tanto por los actos que realizan, como por la -- reglamentación que la rige, los corredores quedan clasificados como auxiliares independientes o autónomos del comercio.

TERCERA.- El contrato de correduría puede definirse como aquel por virtud del cual una persona denominada corredor se obliga a proponer o ajustar los actos, contratos y convenios mercantiles que otras personas celebran recibiendo por esa mediación -- el pago de honorarios.

Si bien la percepción de honorarios por parte del corredor está sujeta a la conclusión válida del contrato principal, no lo está a la ejecución de éste.

CUARTA.- En atención a lo anterior, el contrato de correduría puede darse válidamente por terminado sin consecuencias jurídicas en cualquier momento antes de la conclusión del contrato mercantil.

QUINTA.- La movilidad de las transacciones mercantiles -- justifica plenamente la facultad, tanto del corredor como su contratante, de dar por terminado en cualquier momento a voluntad del contrato de correduría.

SEXTA.- Al ser reformado el artículo 54 del Código de Comercio en el año de 1970 a efecto de introducción el requisito de la tenencia de título de -- Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho para poder ser corredor, el legislador debió incluir también el título de Licenciado en Administración de Empresas, el título de Licenciado en Economía y a los Contadores Públicos, dado que es clara la vinculación del -- contenido de dicha carrera con la actividad mercantil que el corredor ha de desempeñar.

...

SEPTIMA.- La función de la correduría suscita, en atención a las peculiaridades que la distinguen, un contrato sui generis que, como tal, no puede englobarse dentro de ninguna otra figura contractual, ni mercantil ni menos aún civil.

OCTAVA.- Toda vez que las diversas operaciones mercantiles de cambio, y sobre mercancías, bienes raíces seguros y transporte, son imprescindibles para el desarrollo general, y tomando en cuenta que los corredores, con su función de mediación, coadyuvan eficientemente al incremento y proliferación de las mismas, es de considerarse que la actividad profesional de ellos concurre en amplia medida al progreso de la economía de cada país.

B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.- "Contratos Civiles", México, 1964.
- ASCARELLI TULIO.- "Derecho Mercantil" (Traducción de Felipe de J. Tena). Porrúa Hnos., México, 1940.
- BARRERA GRAF CARLOS.- "Tratados de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A. México, 1957.
- BOLAFFIO LEON.- "Derecho Mercantil" (Traducción de José L. Benito). Editorial Reus, S.A. Madrid, 1935.
- CERVANTES AHUMADA RAUL.- "Derecho Mercantil", Editorial Herrero, S.A. México, 1975.
- CASTORENA JESUS J.- "Manual de Derecho Obrero", México, 1973.
- CASTAN TOBENAS JOSE.- "Derecho Civil Español, Madrid, 1941.
- DE PINA VARA RAFAEL.- "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- DE LA CUEVA MARIO.- "Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.
- DE PINA RAFAEL.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1961.
- ECHAVARRI Y VIVANCO JOSE Ma.- "Comentarios al Código de Comercio", Tomo II, Valladolid, 1930.
- FONTERROSA RODOLFO O.- "Derecho Comercial Argentino", Buenos Aires, 1963.
- GONZALEZ HUEBRA PABLO.- "Curso de Derecho Mercantil", Barcelona, 1859.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.
- MESSINEO FRANCISCO.- "Manual de Derecho Civil y Comercial", - Tomo VI, Buenos Aires, 1955.

RODRIGUEZ SASTRE ANTONIO.- "Operaciones de Bolsa", Tomo I. Ma
drid, 1954.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- "Curso de Derecho Mercantil", -
Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1969.

TENA FELIPE DE J.- "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Por
ruá, S.A., México, 1964.

VIVANTE CESAR.- "Tratado de Derecho Mercantil", Volumen I. --
Madrid, 1932.

LOS CORREDORES DEL COMERCIO

I N D I C E

Capítulo Primero.

Generalidades del Corredor de Comercio.

- I.- Algunas referencias Históricas.
- II.- Concepto del Corredor de Comercio.
- III.- Carácter de los Corredores de Comercio.

Capítulo Segundo.

El Contrato de Correduría

- I.- Concepto y Sujetos intervinientes.
- II.- Obligaciones y Derechos de los Corredores.
- III.- Requisitos para ser Corredor y Prohibiciones al mismo.
- IV.- Las sanciones al Corredor incumplido y la Extinción del contrato.

Capítulo Tercero.

Naturaleza Jurídica del Contrato de Correduría.

- I.- Contrato de prestación de servicios profesionales.
- II.- Contrato de Obra.
- III.- Contrato de Trabajo.
- IV.- Contrato de Comisión.
- V.- Contrato de Agencia.
- VI.- Contrato de Mediación.

Capítulo Cuarto.

Clasificación de los Corredores.

- I.- Corredores de Cambio.
- II.- Corredores de Mercancías.
- III.- Corredores de Bienes Raíces.
- IV.- Corredores de Seguros.
- V.- Corredores de Transporte.

Conclusiones.